

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P.-VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00142-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION

DEMANDANTE: JHEIFER FLOR BARRAGÁN GARCÉS

DEMANDADO: JOSE MIGUEL URDA HERNANDEZ.

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora JHEIFER FLOR BARRAGÁN GARCÉS, a través de apoderada Judicial, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos:

1. No fueron aportados los Correos electrónicos de los Testigos para efectos de notificaciones (Art 6° inciso 1° del decreto 806 de 2020).
2. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que la apoderada de la demandante tiene inscrito un correo distinto al que señala en la demanda como canal de notificaciones, es decir, no coinciden, razón por la cual deberá aclarar o corregir dicha circunstancia. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Al respecto, se precisa recordar que, deberá el apoderado remitir sus comunicaciones y memoriales únicamente desde la dirección electrónica que se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente **nueva demanda en formato PDF**, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, **debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos**, so pena de rechazo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 83
Fecha: 25 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
24 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbed4b1237c248ba254e66c87acea41dcc5dcc2d62b1b0d134fa047c2b12c4
29

Documento generado en 24/05/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>